
MAY- JUN DE 2024 | NÚMERO 003

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Tribunal Administrativo del Caquetá



Carrera 11 No. 11-20 Florencia-Caquetá- Edificio Espazios Urbanos

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

[@AdtvoCaqueta](https://www.instagram.com/AdtvoCaqueta)

[Facebook: Tribunal Administrativo de Caquetá](https://www.facebook.com/TribunalAdministrativo-de-Caquetá)

[Instagram: tribunaladtivocaqueta](https://www.instagram.com/tribunaladtivocaqueta)



MAGISTRADAS:

**DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL
DESPACHO 01**

**DRA. ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
DESPACHO 02**

**DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ
DESPACHO 03**

**DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR
DESPACHO 04**



PRESIDENTA

**DRA. EDITH ALARCÓN
BERNAL**



VICEPRESIDENTA

**DRA. ANGÉLICA MARÍA
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

EDITORIAL

Saludo especial a nuestros lectores.

Esta edición de nuestro **Boletín Jurisprudencial No. 003**, contiene una compilación de las decisiones más relevantes proferidas durante el tercer bimestre de la presente anualidad. Así mismo, nos permitimos compartirles la audiencia pública de rendición de cuentas de nuestra jurisdicción correspondiente a la vigencia-2023.

Se destacan decisiones relacionadas con temas como improcedencia de la acción de tutela por falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, reconocimiento pensional a docentes y miembros de la fuerza pública, indemnización de perjuicios por daños causados a civiles por enfrentamientos entre miembros de la fuerza pública y grupos al margen de la Ley, aspersión con glifosato, entre otros.

Estas decisiones reflejan el trabajo realizado por la jurisdicción contencioso administrativa en el departamento del Caquetá y su compromiso con la justicia, la equidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Se invita a los lectores a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web de nuestro Tribunal www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co, así como las decisiones proferidas en la página del Consejo de Estado- Jurisprudencia CE - Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Caquetá <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>.



RENDICIÓN DE CUENTAS -2023

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Caquetá el pasado viernes 24 de mayo de la presente anualidad, realizó la audiencia pública de rendición de cuentas para comunicarle a la ciudadanía el consolidado de la labor ejecutada en la anterior anualidad-2023. El evento contó con la presencia del presidente del Consejo de Estado, Doctor Milton Fernando Chaves García y la Consejera de Estado Gloria María Gómez Montoya, Magistrada de la Sección Quinta; además de autoridades locales y departamentales. Revive aquí nuestros mejores momentos: <https://www.youtube.com/live/Em9M0LdD8tM>



CONTENIDO

- EDITORIAL 4
- ACCIÓN DE TUTELA 5
- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 6
- REPARACIÓN DIRECTA 9
- REPETICIÓN..... 12





ACCIÓN DE TUTELA

1 **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**-Improcedencia de la acción de tutela.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2024-00054-00
SENTENCIA: 29/05/2024
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: María Luisa Leguizamón Ruiz
DEMANDADO: Juzgado Segundo Administrativo de
Florencia y Otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la accionante agotó el mecanismo de defensa judicial con el que contaba para controvertir la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en auto del 18 de marzo de 2024, mediante el cual decretó una medida cautelar.

Extracto: (...) Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados a su debido tiempo¹³. Así las cosas, emerge con meridiana claridad que en el caso concreto no se agotaron los mecanismos de defensa judicial procedentes, pues la decisión contenida en el auto del 18 de marzo de 2024 no fue recurrida y, en esa medida, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando el proceso se encuentra pendiente de la expedición de la sentencia de primera instancia y, en ese orden, se encuentra en trámite. Al respecto, resulta relevante iterar que la acción de tutela no puede utilizarse para subsanar los errores cometidos en la defensa de las partes procesales, porque de ser así, se vulneraría el derecho al debido proceso de los demás intervinientes en el proceso y se desnaturalizaría el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela. Adicionalmente, se observa que el accionante no demostró ninguna justificación para abstenerse de agotar mecanismos judiciales con los que contaba y menos acreditó que es una persona que requiere de protección reforzada o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto de tal modo que ameritara un análisis flexible del requisito de procedibilidad, por ende, solo a la parte le es imputable tal descuido.

NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL DOCENTE / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES-
Reconocimiento pensión jubilación docente.

CONSULTAR PROVIDENCIA:

18001-33-33-003-2021-00247-01

SENTENCIA: 9/05/2024

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal

DEMANDANTE: Mauro Oliverio Portela Monje

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación - Fonpremag

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el señor Mauro Oliverio Portela Monje, en su calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Extracto:(...) (...) De las pruebas antes relacionadas se extrae que al demandante solo se le reconoce la calidad de docente oficial a partir del 14 de abril de 2004, fecha en la que fue nombrado en la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, no obstante, tal situación pone de manifiesto un desconocimiento del tiempo que laboró desarrollando la misma actividad, pero mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, e incluso nombramiento en favor del Municipio de Cartagena del Chairá. (...) resulta importante traer a colación diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, a través de los cuales se ha considerado que el tiempo laborado, bien sea como docente de hora catedra o por contrato de prestación de servicios con entidades públicas para la docencia debe tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación.(...) al actor le resulta aplicable la ley 33 de 1985, pues de un lado se demostró que sus vinculaciones laborales se produjeron con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y de otro, que la labor que desempeñó fue en el sector de la docencia pública, inclusive con las vinculaciones laborales particulares, por lo que la circunstancia de haber efectuado aportes a ISS ahora COLPENSIONES por virtud de esas relaciones contractuales no impide la aplicación del régimen de pensión contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el de la Ley 71 de 1988, puesto que en apariencia son vinculaciones particulares pero la prestación del servicio lo fue como docente y en favor de entidades educativas territoriales, que es lo que permite afianzar la prestación oficial de su servicio. (...) el actor satisface los requisitos exigidos para acceder a la pensión en los términos de la ley 33 de 1985, la cual debe ser reconocida a partir de la consolidación del estatus que se produjo el 26 de marzo de 2020, día siguiente a la fecha en que el señor Pórtela Monje cumplió los 55 años de edad. (...) Ahora bien, atendiendo a que se verifica que se realizaron algunos aportes a COLPENSIONES, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá reconocer y pagar la pensión de jubilación del demandante e internamente llevar a cabo los trámites pertinentes para repetir contra las entidades y empleadores obligadas al reembolso que les corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en cada una de aquellas, y en el evento de existir mora en el pago de los aportes, ejercer las acciones pertinentes ante las entidades nominadoras a efectos de obtener su pago.

2 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MUERTE EN COMBATE / ASCENSO PÓSTUMO- Reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2017-00096-01
SENTENCIA: 9/05/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: : Nancy Liliana Lima Rivera y otro
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si Nancy Liliana Lima Rivera tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, el señor Genry Sabogal Jiménez, en los términos del Decreto 1211 de 1990.

Extracto: (...) comoquiera que la muerte del soldado regular Genry Sabogal Jiménez ocurrió en combate por acción directa del enemigo, como se indicó, la norma aplicable es el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que prestó sus servicios por 1 año y 16 días, pues ingresó el 5 de septiembre de 1996 y falleció el 21 de septiembre de 1997. En esos términos, la aplicación del precedente vertical es razón suficiente para despachar desfavorablemente los argumentos de la demandada, en tanto, el ascenso póstumo realizado al causante Genry Sabogal Jiménez, implica que el régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es el contenido en el Decreto 1211 de 1990, dada la condición de suboficial concedida por la misma demandada en razón de las circunstancias que rodearon su deceso (en combate por acción directa del enemigo). (...) comoquiera que al tenor del Decreto 2728 de 1968, ante la muerte en combate del causante, tenía derecho a ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, en este caso, al de cabo segundo, categoría que, como se indicó anteriormente, pertenece a la jerarquía de suboficiales de las Fuerzas Militares, condición bajo la cual se debe reconocer la prestación reclamada. (...) para la Sala, las pruebas aportadas al plenario no demostraron la existencia de vida en común entre la demandante Nancy Liliana Lima Rivera y el cabo segundo «póstumo» Genry Sabogal Jiménez de tal suerte que resultara beneficiaria de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, por lo cual, no existe otro sentido de la decisión que la confirmar la sentencia de primera instancia que accedió al reconocimiento exclusivamente para el demandante Jhon Henry Sabogal Lima en su condición de hijo del causante.

3 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD- Caducidad

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-004-2019-00600-01
SENTENCIA: 16/05/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Alba Rocío Rojas Collazos
DEMANDADO: E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada y Otro

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar se encontraba caducado el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Extracto: (...) A efectos de verificar si en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, es pertinente traer a colación las pruebas que resultan relevantes para definir la excepción. (...) Comoquiera que los 4 meses que trata el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA se cumplían un día inhábil —sábado—, el demandante tenía hasta el 13 de mayo de 2019 —lunes— para presentar la solicitud de conciliación, sin que ello implique adición al término de los 4 meses. Sin embargo, la solicitud conciliatoria se presentó antes.(...)

(...)La demanda fue radicada el 15 de agosto de 2019, esto es, cuando ya habían transcurrido un (1) mes, desde la expedición de la constancia por parte de la procuraduría.(...) La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, la cual operó el 16 de junio de 2019, en la última hora hábil. En ese orden de ideas, la Sala concluye que en caso sub examine ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la parte demandante dejó fenecer el término de cuatro (4) meses con el que contaba para activar el aparato judicial.

4 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL SOLDADO PROFESIONAL / SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REGULACIÓN LEGAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / SOLDADO PROFESIONAL- Reconocimiento y pago del subsidio familiar SLP.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-003-2022-00133-01
SENTENCIA: 5/06/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: Javier Alfredo Ditto Silva
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el actor tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste el subsidio familiar en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la adquisición del derecho y hasta que se produzca su retiro definitivo del servicio.

Extracto: (...) pretende la parte demandante se declare la nulidad del Oficio No 2021311002242931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de octubre de 2021 en virtud del cual se negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. (...) se tiene que a partir del momento en que se declaró nulo el Decreto 3770 de 2009, esto es, el 8 de junio de 2017, surgió para los soldados profesionales el derecho a obtener de parte de la entidad demandada el reconocimiento y pago del subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por ser norma anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, SIEMPRE Y CUANDO se acredite la consolidación de dicho derecho entre las fechas correspondientes a la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009 -hoy declarado nulo- y la del Decreto 1161 de 2014, en tanto en este lapso no hubo derecho alguno a ser reconocido, ya que -como se indicó- el mismo surgió a partir de la fecha de la sentencia en mención; siendo entonces evidente que una vez entró a regir la última normativa -Decreto 1161 de 2014- es que dejó de aplicarse las previsiones propias del Decreto 1794 de 2000. Y ello es así, si se tiene en cuenta que a la fecha el Decreto 1161 de 2014 sigue produciendo efectos jurídicos en tanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico.(...) Puede entonces sostenerse válidamente que fue a partir del momento de la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 -8 de junio de 2017-, que surgió para el actor el derecho a obtener el reconocimiento y pago del subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, norma anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, por cuanto se advierte que su derecho nació a partir del 14 de septiembre de 2013; por ende, para ese momento no había norma jurídica que otorgara tal reconocimiento prestacional en favor de los soldados profesionales.



REPARACIÓN DIRECTA

1 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO CAUSADO CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / DAÑO CAUSADO A CIVIL CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / DAÑO CAUSADO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / OPERACIÓN MILITAR / RÉGIMEN OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PROCEDENCIA DE LA TEORÍA DEL RIESGO EXCEPCIONAL- Uso de armamento dotación oficial.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18-001-33-33-001-2015-00606-01
SENTENCIA: 15/05/2024
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Sandra Patricia Narváez y otros
DEMANDADO: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si en los hechos del 19 de abril de 2012 en donde se afectó la integridad física del menor Arbey García Polanía, se presentó alguna causal de eximente de responsabilidad del municipio de Florencia

Extracto: (...) la Sala encuentra que la hipótesis sobre la ocurrencia de un enfrentamiento armado con el frente 49 de las FARC que tuvo como consecuencia las lesiones de Jordi Alejandro Chica Arias y Oscar Javier Montes carece de sustento probatorio, pues, por el contrario, existen en el expediente indicios que apuntan a que las víctimas eran civiles. Además, se encuentra demostrado que la Brigada Móvil 27 del Batallón de Combate Terrestre No. 74 del Ejército Nacional en conjunto con el Grupo Operativo de Investigación Criminal (GROIC) la Policía Nacional, se encontraban en ejecución de la orden de operaciones No. 020 "JUPITER", en la Inspección de Granario Maticuru del Municipio de Milán - Caquetá, y que en desarrollo de estas propinaron disparos en el suelo que ocasionaron las lesiones de Jordi Alejandro Chica Arias y Oscar Javier Montes con las esquirlas, sin ninguna prueba de la existencia de una conducta por parte de las víctimas. (...) Conforme al análisis de todas las pruebas descritas en párrafos anteriores, encuentra la Sala acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se ocasionaron las lesiones de Jordi Alejandro Chica Arias y Oscar Javier Montes, pues al confrontar la orden de operaciones No. 020 "JUPITER", en la Inspección de Granario Maticuru del Municipio de Milán - Caquetá, con las declaraciones rendidas en audiencia por los testigos presenciales de los hechos, así como las otras pruebas, se logra establecer que efectivamente, el 13 de julio de 2013, uniformados del Ejército Nacional lesionaron con las esquirlas del arma de fuego accionada a los demandantes. (...) es dable declarar demostrada la participación de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los acontecimientos acaecidos el 18 de julio de 2013, que resultaron en las lesiones de Jordi Alejandro Chica Arias y Oscar Javier Montes. Resulta relevante subrayar que ambas entidades estaban presentes en el lugar de los sucesos y estaban investidas del deber imperativo de salvaguardar la vida y la integridad física de los civiles. Así mismo, aunque la Policía Nacional no hizo uso del arma de fuego, participaba en una operación conjunta con el Ejército Nacional, y no intervino para prevenir los disparos ni se observó que brindara atención médica a los heridos.

2 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTO TERRORISTA / ACTO TERRORISTA / HECHO DEL TERCERO / DAÑO ESPECIAL / IMPUTACIÓN DEL DAÑO ESPECIAL- Destrucción establecimiento comercial

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2013-00155-01
SENTENCIA: 12/06/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: Fernando Olmos Valderrama y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional era administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del enfrentamiento armado entre el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y las FARC, lo que ocasionó daños en el establecimiento de comercio “Ferretería la Quinta” el 23 de noviembre de 2010.

Extracto: (...) está demostrado que la parte demandante sí sufrió un daño, por lo cual se evidencia una afectación a un derecho o bien jurídico o interés legítimo protegido, sin que se observe una justificación de orden legal o fáctica que indique la obligación por parte de la víctima de soportarla.(...)Existe, entonces, una clara y ponderada narrativa del caso que surge de la valoración de los elementos de prueba que informan el sub iudice, tales elementos permiten dar por acreditado con fuerza de verdad judicial que el establecimiento de comercio “Ferretería la Quinta” ubicado en carrera 5 #9-68 Barrio las Damas, propiedad del señor Fernando Olmos Valderrama sufrió daños y pérdida de mercancía como consecuencia de las hostilidades que se registraron para el 23 de noviembre de 2010 en el Municipio de Puerto Rico – Caquetá durante la incursión violenta del grupo armado insurgente FARC, sin que se cuente con referente probatorio alguno que arroje luz a esta judicatura sobre quien, concretamente, causó el daño padecido por el accionante. Sin embargo, no queda duda de que este ocurrió como consecuencia directa del enfrentamiento armado entre la fuerza pública e insurgentes, esto es, en el marco de un suceso propio del conflicto armado interno, cuando se atacó a unos uniformados y a una camioneta de la Policía de placa DYY-061, siglas 20-0027, al frente de la “Ferretería la Quinta.”(...) lo procedente es atribuir la responsabilidad al Ministerio de Defensa – Policía Nacional con sustento en el criterio de imputación del daño especial, dada la desproporcional ruptura de las cargas públicas, que se manifiesta en tener que soportar, de manera singular, un ataque de tal naturaleza, que no puede catalogarse como una carga “normal” u “ordinaria” de la vida en sociedad, por el contrario resulta claro que la destrucción del inmueble de propiedad del señor Fernando Olmos, permite ser catalogado bajo las notas distintivas de anormalidad y especialidad, y aun cuando desde una perspectiva causal no existe certidumbre si el hecho dañoso tuvo su génesis material en la acción desplegada por el grupo armado insurgente, lo que a la postre llevaría a plantear prima facie la existencia del hecho de un tercero, la Sala rechaza este planteamiento dada la aplicación de la solidaridad como criterio normativo generador de la imputación de la responsabilidad, como se puso de presente anteriormente, máxime si se tiene en cuenta que se trató de una acción armada dirigida contra el vehículo de placa DYY-061 de la de la Policía Nacional y los uniformados en el Municipio de Puerto Rico - Caquetá.

3 MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / INEXISTENCIA DE DAÑO CONTINUADO- Caducidad del medio de control.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2015-01029-02
SENTENCIA: 9/05/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Margarita Ducuara Paredes y otros
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la demanda de reparación directa incoada por la señora Margarita Ducuara Paredes y otros, fue presentada en el término previsto por el artículo 164 del CPACA.

Extracto: (...) es claro para la Sala que en el presente medio de control el término de caducidad se debe contar desde que la accionante tuvo pleno conocimiento de la situación del predio, este es el del 7 de noviembre de 2012, cuando la Subgerente Técnica Operativa y Ambiental de la SERVAF, le comunicó a la señora Margarita Ducuara Paredes, que en relación con la visita realizada el 17 de octubre de 2012, se pudo constar que debía comunicarse con el IMOC, por cuanto «existe tubería 24 en concreto que cruza por debajo del predio transportando exclusivamente aguas lluvias, el cual se encuentra taponado debido a escombros depositados en la boca del tubo».(...) es de concluir que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar, pues es claro que el accionante tuvo conocimiento de la gravedad del daño, se itera, desde el momento en que se produjo el daño (7 de noviembre de 2012) , es decir más de 2 años de desde que la empresa SERVAF S.A E.S.P le comunicó que, fruto de la visita técnica, se evidenciaba que un tubo de alcantarillado que estaba debajo de su vivienda estaba taponado y generaba el perjuicio alegado.,(...) no fue posible que la parte probara otra fecha distinta en la que la señora Margarita Ducuara Paredes, pues de las pruebas decretadas en la continuación en la audiencia inicial y practicadas con posterioridad, ninguna tenía la finalidad de probar la fecha en la que se tuvo conocimiento del daño, por lo que el daño no se había consolidado, el hecho de que el solo hecho de que la conducta causante del mismo, permanezca, no implicaba que exista un daño continuado, pues en el caso en concreto solo se prolongaron en el tiempo los efectos patrimoniales, esto es los perjuicios. Por lo anteriormente referido, será del caso confirmar la sentencia de primera instancia.

4 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / FUMIGACIÓN CON GLIFOSATO / FUMIGACIÓN AÉREA / AFECTACIÓN A BIEN INMUEBLE / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO / FALTA DE PRUEBA- Aspersión con glifosato

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2013-00555-01
SENTENCIA: 5/06/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: Luis Gerardo Giraldo Orozco y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la aeroaspersión de sustancias químicas efectuada sobre el predio de su propiedad, denominado El Paraíso, ubicado en la vereda Las Acacias, municipio de Paujil - Caquetá.

Extracto: (...) se avizora que la única prueba con la que pretenden acreditar el daño es con unos testimonios que no ofrecen credibilidad sobre el objeto que se pretende probar, en tanto que no brindan información concreta sobre la afectación de los cultivos de propiedad de los libelistas, sus declaraciones resultan ser muy generales frente a los hechos, de manera que no permiten identificar y verificar la existencia y características concretas del presunto daño cierto y personal alegado en la demanda. (...) las referencias genéricas respecto a la realización de las aspersiones, junto con la también abstracta afirmación de unas pérdidas, no dan claridad ni certeza de que efectivamente -y cómo- los cultivos del demandante resultaron afectados, véase que cuando se les preguntó sobre presuntos daños, afirmaron categóricamente que habían sido afectados los cultivos de café, plátano, yuca y otros pequeños cultivos, sin embargo, no se logró establecer cómo se pudo llegar a tal conclusión, así como tampoco manifestaron de manera posterior el deterioramiento de los cultivos. (...) Tampoco obra en el expediente otro medio de prueba del que sea posible derivar el daño presuntamente irrogado a la parte demandante. Así, el material aportado al plenario resulta insuficiente, tal como lo estableció en el recurso de alzada la parte demandada, para acreditar el daño antijurídico. Las aseveraciones hechas en la demanda son muy generales, no acreditan la calidad, edad del cultivo, así como tampoco es posible inferir el necrosamiento o el estado de descomposición de los cultivos de café, yuca y plátano, como sus causas, por lo que se colige que existen razonables dudas para considerar que se está ante un daño cierto, personal y directo.



1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL/ DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA EXCEPCIÓN - Ejercicio oportuno del medio de control.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-003-2017-00419-01
SENTENCIA: 9/05/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Nación- MinDefensa – Ejército Nacional
DEMANDADO: Orlando Galindo Cifuentes y otro

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar se configuró la caducidad del medio de control de repetición?

Extracto: (...) en este caso el auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio —por su corrección— quedó ejecutoriado el 18 de noviembre de 2013, y por cuanto se profirió bajo el régimen escritural previsto en el Decreto 01 de 1984, la entidad demandada tenía el plazo de 18 meses (artículo 177 del Código Contencioso Administrativo) para cumplir el acuerdo (tal como se indicó en la parte resolutive de aquel21), los cuales vencieron el 19 de mayo de 2015. (...) el pago total fue posterior al plazo que consagra dicha norma, toda vez que se realizó el 15 de septiembre de 2015. 22 En otras palabras, los 18 meses previstos en el CCA vencieron sin que se hubiera realizado el pago total de la obligación contraída por medio del acuerdo conciliatorio, máxime si se tiene en cuenta que el acto administrativo por medio del cual se dispuso autorizar el pago -Resolución 7530 de 2015-, se expidió el 28 de agosto de 2015.(...) dado que ocurrió primero el vencimiento de los 18 meses que el pago efectivo de la obligación judicial, debe colegirse que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la culminación de aquel plazo, es decir, desde el 20 de mayo de 2015 hasta el 20 de mayo de 2017 y como la demanda fue presentada el 2 de junio de 2017, 23 se concluye que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición.